PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

Introducción

En el numeral 34 de nuestro máximo ordenamiento legal, se encuentra establecido como requisito que, para integrar ciudadanía, es necesario contar con un modo honesto de vivir.

Dicha condición resulta indispensable para estar en posibilidad de acceder a un cargo público, en ejercicio del derecho político-electoral de ser votado o votada.

Sobre el tema existe, como primer procedente en materia electoral, lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se declaró la inelegibilidad de un candidato por carecer del requisito "modo honesto de vivir"[1].

Adicionalmente, el tema tomó mayor relevancia en el año 2020, con el criterio emitido por la Sala Superior[2] en el SUP-REC-91/2020, al determinar que era válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, dado que con ello se cumplía con el mandato constitucional de establecer un instrumento que permitiera verificar si una persona cumple el requisito de contar con un modo honesto de vivir y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Atento a ello, es importante comprender en qué consiste el modo honesto de vivir, cual es su objetivo y cómo es que se pierde, de manera específica, como una consecuencia ante la acreditación de una infracción en un procedimiento sancionador electoral.

Lo anterior, con la finalidad de persuadir la comisión de conductas infractoras que trasgreden derechos humanos, principalmente, de las mujeres en materia de violencia política en razón de género, lo cual es tarea de los órganos jurisdiccionales electorales, quienes son los encargados de resolver el procedimiento sancionador,

---

[1] Mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el expediente identificado bajo el número SUP-REC-531/2018.
[2] Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

determinando los alcances y efectos de la infracción en donde, incluso, puede ser la declaración de pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

Así, en el presente texto hablaremos de manera generalizada sobre qué es, cómo se pierde, quién determina la pérdida y cuáles son las consecuencias de no tener un modo honesto de vivir derivado de una sentencia en un procedimiento sancionador electoral.

Desarrollo

A. ¿Qué se entiende por tener un modo honesto de vivir?

La Sala Superior ha reiterado que el "modo honesto de vivir" es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", "orden público", el cual tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho, es decir, "vivir honestamente"[3].

Asimismo, que el "modo honesto de vivir" se identifica con la conducta constante, reiterada y asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por mayoría de quienes habitan en ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Lo anterior, sin duda implica el deber general de respetar las leyes, para así contribuir con el mantenimiento de la legitimidad y el estado de derecho[4], por tanto, se estima que tener un modo honesto de vivir, se refiere a contar con una conducta adecuada que haga posible la vida en sociedad, en acatamiento a los deberes que imponen las leyes para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano o ciudadana mexicana.

Por tanto, ello implica que la conducta de la ciudadanía se ajuste al orden social, respetando los derechos humanos, lo cual es obligación de observar para todas las autoridades que se encuentran vinculadas a su cumplimiento.

B) ¿Cómo se pierde modo honesto de vivir?

---

[3] En el SUP-REC-531/2018.
[4] Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN.

De principio resulta importante destacar que todas las personas cuentan con el beneficio de gozar de presunción de inocencia y, con ello, contar con elementos que acredite tener un modo honesto de vivir.

Ahora bien, en el precedente referenciado se precisó que resultaba necesario establecer medidas de protección y no repetición a favor de las mujeres que sufren violencia política de género, como lo es la inelegibilidad, por carecer del requisito de "modo honesto de vivir", para quién pretenda elegirse o reelegirse a un cargo de elección popular.

En ese contexto, el modo honesto de vivir se pierde ante la comisión de infracciones cometidas en contra de las mujeres por violencia política en razón de género, lo que involucra acciones u omisiones que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

Es decir, esto puede ocurrir cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar actos de violencia, lo cual da como consecuencia la inobservancia de los elementos principales que conforma el sistema democrático y resulta una conducta reprochable y sancionable, hasta con la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, lo cual puede perderse temporalmente para efectos electorales.

C) ¿Quién determina la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir?

En el marco jurídico internacional[5] se prevé que el Estado mexicano se encuentra comprometido a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y obligado a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; por ello la existencia de procedimientos legales, justos y eficaces para las víctimas, mediante mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar un resarcimiento justo.

Luego entonces, todas las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por tanto, cuando en el ejercicio de sus funciones cometen actos ilícitos, como la violencia política por razones de género, que vulnera

[5] La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará.

de manera directa el principio de igualdad material, ello debe tener efectos no sólo administrativos o penales, sino también político-electorales.

Esto es, cuando la conducta afecte derechos político-electorales corresponde a las autoridades electorales especializadas tutelar y garantizar esos derechos, es decir cuentan con la potestad y competencia para conocer y sancionar las conductas que se denuncien y se configuren como violencia política en ranzón de género.

Al respecto la Sala Superior ha establecido[6] que la autoridad jurisdiccional electoral tiene la facultad exclusiva para determinar si una persona pierde o no el modo honesto de vivir, quien es la encargada de resolver el procedimiento sancionador, y determinar los alcances y efectos correspondientes.

D) Consecuencias de no contar con la presunción del modo honesto de vivir

Como se precisó en el apartado introductorio del presente documento, la Sala Superior se pronunció[7] sobre la constitucionalidad de integrar listas de infractores de violencia política por razones de género, pues tales listados eran idóneos para verificar la comisión de las infracciones.

Sin embargo, en el mismo precedente se estableció que la incorporación de esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, pues sus resultados eran meramente publicitarios, ya que ello solo puede ser establecida en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razones de género.

Teniendo como consecuencia, que la persona infractora pueda ser declarada inelegible para ocupar un cargo de elección popular ante la comisión de actos violencia política por razones de género, pues esa conducta puede desvirtuar la presunción del modo honesto de vivir.

Ello, derivado de que aquellas personas que busquen contender a un cargo público tienen la obligación de no ejercer violencia política de género, en el entendido de que tales conductas son contrarias al orden y valores democráticos pues vence la presunción de un modo honesto de vivir.

Conclusión

---

[6] En el SUP-RAP-138/2021 y acumulados.
[7] En el SUP-REC-91/2020.

El modo honesto de vivir, para efectos de elegibilidad, constituye una presunción, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento.

Por tanto, cuando una autoridad jurisdiccional encargada de resolver el procedimiento sancionador sostiene que se tiene por acreditada la infracción de violencia política de género, debe pronunciarse sobre la pérdida de un requisito de elegibilidad lo que, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular, ello, al ser reprochable la infracción cometida y necesario emitir medidas para erradicarlos.